



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45031600

NIG: 28.079.00.3-2015/0015764

Ejecución de títulos judiciales 1/2018 (Procedimiento Ordinario 329/2015)

Demandante/s: D./Dña. MARIANO MUÑOZ BOUZO y MUÑOZ BOUZO&SANCHEZ
RUIZ ABOGADOS S.L.

PROCURADOR D./Dña. JOSE MARIA TORREJON SAMPEDRO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LEGANES
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

A U T O

En la Villa de Madrid, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por providencia de 27 de marzo de 2018 se acordó dirigir oficio a la Comisaría de Policía de Leganés, dictada en la pieza separada de ejecución formulada por D. Mariano Muñoz Bouzo y Muñoz Bouzo & Sánchez Ruiz, Abogados, s. l., para que informase a este Juzgado de los nombres, DNI, y domicilio de los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde de dicha localidad. Contra dicha providencia interpone recurso de reposición el Ayuntamiento de Leganés, al que se opone la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como bien señala la parte actora en su escrito de oposición al recurso de reposición, en dicha providencia no se contiene ninguna resolución dirigida al Ayuntamiento de Leganés, sino a la Comisaría de Policía de dicha ciudad y por tanto, no se alcanza a entender cuál es el posible perjuicio que la mencionada providencia produce al municipio demandado, pues no se ha impuesto, todavía, multa coercitiva alguna a los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde de la localidad, sino que se trata de una solicitud de datos que es necesario que el Juzgado disponga de ellos, por si tuviera necesidad de utilizarlos. Pero decisión judicial contra tales sujetos no hay ninguna. Por tanto, el recurso es, por





principio inadmisibles, pues la providencia, hay que repetirlo para que quede claro, no afecta al Ayuntamiento de Leganés, hoy por hoy. El futuro no se sabe, y por tanto, no se puede impugnar una providencia por lo que pudiera pasar más adelante, porque sólo Dios sabe lo que nos depara el porvenir.

SEGUNDO.- Siendo cierto lo anterior, el Magistrado firmante comprende igualmente que la providencia citada produzca intranquilidad, desasosiego y zozobra en los mencionados Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Leganés, porque claramente apunta, y sería absurdo negarlo, que se va a producir la ejecución forzosa para el pago de 940.815,73 € a los demandantes, previos los trámites legales, y no cabe duda que no es agradable la posibilidad, muy cierta, de sufrir personalmente multas coercitivas de 1.000, a aplicar al patrimonio personal de las autoridades citadas.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Leganés pretende escudarse en que ni el Pleno municipal de 14 de septiembre de 2017, ni la Comisión de Hacienda de 6 de noviembre del mismo año, ni el Pleno posterior, de 6 de febrero de 2018, se rechazó la modificación del crédito por importe de 1.016.910,00 €, relativos al expediente MC 09/2018, correspondiente a este pleito. Esta alegación no puede producir efecto alguno, porque dice la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998:

“ARTÍCULO 106

1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial”.

El Ayuntamiento de Leganés olvida que según el artículo 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, está sometido a la Ley y al Derecho, es decir, a todo el Derecho, no sólo a la legislación de Régimen Local o de Haciendas Locales, sino también le alcanza la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, antes transcrito. No puede el Ayuntamiento de Leganés, ni cualquier otro organismo público español decidir a qué normas está sujeto y a cuáles no, sino que está obligado a cumplirlas todas.



Madrid





CUARTO.- Pero es que, además, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone a este efecto:

“ARTÍCULO 172. ESPECIALIDAD Y LIMITACIÓN DE LOS CRÉDITOS

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto general de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

2. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 178. CRÉDITOS AMPLIABLES

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del art. 172 de esta ley tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en las bases de ejecución del presupuesto, y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por vía reglamentaria, en función de la efectividad de los recursos afectados”.

Del informe del Sr. Interventor Municipal, que se acompaña al recurso de reposición (folio 169 de los autos) resulta que hay una partida (01 9120 22604) de 150.000 € que se denomina “Org. Gobierno Gastos Jurídicos”. Por lo tanto el presupuesto contempla un capítulo o partida para estos menesteres, y ese crédito es el que resulta ampliable.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Leganés ha optado por la vía del crédito extraordinario, que precisa ser aprobado por el Pleno municipal según el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pero los componentes del mismo lo rechazaron, con lo que pudieran también incurrir en responsabilidad, porque, hay que volverlo a decir, el Ayuntamiento, tanto los del grupo de gobierno como los demás concejales, están obligados a cumplir las leyes y también las sentencias judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por tanto, y aunque el recurso sea declarado inadmisibile, procede ampliar la providencia impugnada, en el sentido de que por el Secretario General del Ayuntamiento de Leganés, se remita a éste Juzgado certificación del Pleno municipal cuya fecha no consta, en el que se rechazó la propuesta del expediente MC 09/2018, con expresión del voto de





todos y cada uno de los concejales, para solicitar nuevamente a la Comisaría de Policía de la localidad, los nombres, DNI y domicilios de los que no se han solicitado hasta ahora, ya que la responsabilidad es de todo el Ayuntamiento Pleno, puesto que así se ha tramitado esta deuda.

SEXTO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

"Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

La interposición de este recurso resulta claramente temeraria. La providencia de 27 de marzo de 2018 no va dirigida al Ayuntamiento de Leganés, aunque pueda acabar afectando a los miembros de la Corporación, los cuales, todo hay que decirlo, se presentaron voluntariamente a las elecciones, o, al menos no consta que lo fuesen bajo violencia, intimidación, dolo, fraude, engaño u otra maquinación insidiosa. Son concejales porque quieren, pero una vez que han tomado posesión del cargo, y hasta que no dimitan, están obligados a cumplir las Leyes. Incluso debería decirse que son los primeros obligados a cumplirlas, como toda autoridad o cargo público. Seguramente los miembros de la Corporación no estarían de acuerdo en que los ciudadanos de Leganés decidiesen no pagar alguno de los numerosos impuestos municipales, y sobre los deudores caería el expeditivo y legal procedimiento de apremio. Ahora estamos en el caso inverso, es el Ayuntamiento de Leganés el que no paga una deuda declarada por dos sentencias judiciales, por los argumentos que sean, que ahora no se examinan, y por tanto, sobre dicho órgano de gobierno municipal debe recaer el peso de la Ley. Por tanto, la interposición del recurso de reposición se considera temeraria y procede la condena en costas al mismo, costas que se fijan en 500 €.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056235485766987998305



Vistos los artículos 79, 80.1.b) y 81.2.a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de Julio de 1998,

D I S P O N G O

Debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Leganés contra la providencia de 27 de marzo de 2018 por la que se acordó dirigir oficio a la Comisaría de Policía de Leganés, dictada en la pieza separada de ejecución formulada por D. Mariano Muñoz Bouzo y Muñoz Bouzo & Sánchez Ruíz, Abogados, s. l., para que informase a este Juzgado de los nombres, DNI, y domicilio de los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde de dicha localidad.

Con expresa condena en las costas de éste incidente al Ayuntamiento de Leganés, por temeridad, costas que se fijan en 500 €.

Diríjase oficio al Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Leganés, para que en el término de diez días remita a éste Juzgado certificación del Pleno municipal de 6 de febrero de 2018, en el que se rechazó la propuesta del expediente MC 09/2018, con expresión del voto de todos y cada uno de los concejales, indicando, además de los nombres, los DNI y domicilios de todos los concejales que lo componen.

Contra este auto cabe recurso de apelación en un sólo efecto (devolutivo y no suspensivo) ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma, previo el depósito de la cantidad de 25 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Español de Crédito, calle Gran Vía nº 30 de Madrid, especificando la resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto inadmisibilidad recurso reposición firmado electrónicamente por JOSÉ YUSTY BASTARRECHE, MARIA DE LA SOLEDAD LOPEZ JADO